

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 081

Proceso: *Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Demandado: *Jhonny Marín Buitrago, María Gloria Sánchez Gutiérrez y Francisco José Marín Piedrahita*
Radicado: *76-122-40-89-001-2015-00450-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada por medio de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de los Señores Jhonny Marín Buitrago, María Gloria Sánchez Gutiérrez y Francisco José Marín Piedrahita, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciéndose la salvedad de que a pesar de que los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este proceso, se encontraban embargados por cuenta del proceso de efectividad de la garantía real radicado bajo la partida 2018-00223-00 que se adelanta en este Despacho Judicial, los mismos no serán puestos a disposición del mismo, en razón a que en días recientes fu decretada su terminación por pago total de la obligación.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los Señores Jhonny Marín Buitrago, María Gloria Sánchez Gutiérrez y Francisco José Marín Piedrahita, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, es propiedad de los Señores María Gloria Sánchez Gutiérrez y Francisco José Marín Piedrahita. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

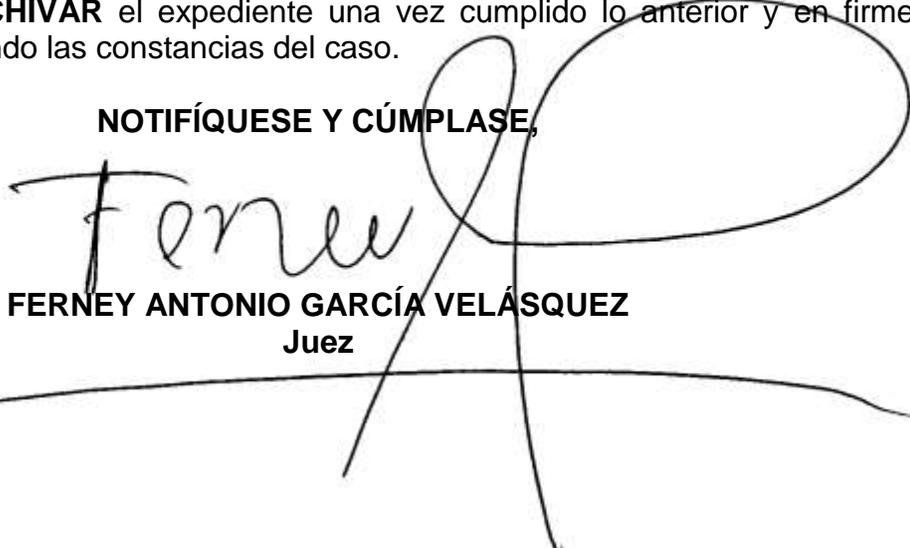
Tercero.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corriente o a cualquier título ostente el Señor Jhonny Marín Buitrago en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DE LA MUJER. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- ORDENAR la devolución de los títulos base de recaudo a la parte demandada, con la expresa constancia de que las obligaciones en ellos incorporadas han sido canceladas en su totalidad.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0614b86c142ad0b1c1d3715a2b74c3945400256af35333dc8ec3398c0eb60**

Documento generado en 03/02/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>